

Santiago, nueve de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Por sentencia de treinta de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-5468-2022, se acogió parcialmente la demanda impetrada por **Katerine Nucci Cariaga**, en contra de su ex empleador, **Bombones Varsoviene S.A.**, solo en cuanto se declaró nulo el despido y se condenó a la demandada al pago del feriado legal y proporcional adeudado, rechazando la demanda de despido injustificado.

Contra esa sentencia, ambas partes recurrieron de nulidad.

La demandante esgrimió al efecto dos causales de invalidación del fallo, que interpuso en forma subsidiaria una de la otra. Así, como causal principal, invoca la contemplada en el literal b) del artículo 478 del Estatuto Laboral; y en subsidio, la contenida inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo.

En ese contexto, solicita a esta Corte de Apelaciones que, conociendo de su recurso, lo acoja por algunas de las causales señaladas, estableciendo que la sentencia recurrida es nula, por haberse dictado con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al haberse infringido lo dispuesto en el artículo 162 inc. 1º en relación a lo dispuesto en el artículo 454 N°1 inciso segundo del Código del Trabajo; y acto seguido, pero sin nueva vista de la causa, proceda a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo que acoja la demanda de despido injustificado, declarando y ordenando el pago de las sumas y conceptos que allí se indican.

Por su parte, la demandada invocó igualmente dos causales de nulidad del fallo, que interpuso de forma subsidiaria. Así, en primer orden, opuso la causal establecida en el inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo; y en subsidio, la contenida en el literal b) del artículo 478 del Estatuto Laboral.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DGSBXXWTCDR

Solicita a esta Corte que, conociendo de su recurso, lo acoja e invalide la sentencia recurrida, por haber sido pronunciada la sentencia con infracción de ley conforme a lo dispuesto en el artículo 477 del Código del Trabajo y se dicte la sentencia de reemplazo, rechazando la demanda nulidad del despido y cobro de prestaciones, con costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia respectiva, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

Respecto del recurso intentado por la parte demandante.

Primero: Que la demandante ha invocado como causal principal de nulidad, la contemplada en el literal b) del artículo 478 del Código del Trabajo, tras estimar que la sentencia se dictó con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Así, luego de exponer los antecedentes del proceso, alega que en la sentencia se realizó una valoración probatoria que adolece de evidentes defectos de razonamiento lógico, arribando a conclusiones fácticas erróneas, debiendo necesariamente ser modificadas por vía del presente recurso de nulidad. Particularmente, reprocha que se ha infringido manifiestamente el principio de “razón suficiente”, toda vez que el tribunal, contraviniendo las reglas de la lógica, estimó que se cumplieron en este caso con las formalidades del envío de la carta de despido en los términos del artículo 162, pese a que consta que en la propia investigación realizada por la demandada, tiene por cierto que el domicilio de la actora corresponde al de calle Hipódromo Chile 1876 Departamento 1405, y no obstante ello, remitió la carta de despido a una dirección diversa, a saber, calle Hipódromo 1876, comuna de Independencia.

Alega que de la propia prueba aportada aparece que la demandada tiene por cierto un domicilio que indica el departamento 1405 para tener por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DGSBXXWTCDR

acreditado el mal comportamiento imputado, y por otro lado se tiene otro domicilio que no indica número de departamento, concluyendo el tribunal que cumple con la formalidad exigida para remisión de la carta certificada según lo exige el artículo 162 del Código del Trabajo, lo que configura una falta de consideración a la prueba documental válidamente incorporada en el juicio, pues, con esos documentos se demostró que la carta no fue enviada al domicilio registrado en el contrato de trabajo, esto es, calle Gamero 1541 comuna de Independencia, y tampoco al domicilio que la demandada tiene por cierto, Hipódromo Chile 1876, departamento 1405, comuna de Independencia, no siendo posible entonces la afirmación de que la demandada dio cumplimiento a las formalidades legales.

Esgrime que precisamente, en esta última afirmación hecha por la juez se colige que no hay una justificación racional para desechar la petición del despido ilegal por no cumplir con la formalidad de remitir carta al domicilio registrado en el contrato de trabajo.

Afirma que de ello se sigue que la sentencia no ha valorado con sujeción a las reglas de la sana crítica de los citados documentos, recurriendo a principios del derecho que en nada pueden suplir la deficiencia argumentativa en la valoración de la prueba, antes constatada.

Todo lo anterior, asegura, debe llevar a acoger el recurso, configurándose la causal invocada, al comprobarse que en la valoración de la prueba rendida por la demandada se ha infringido, en forma manifiesta, las reglas de la sana crítica, en particular el principio lógico de la razón suficiente.

Segundo: Que, en subsidio de la causal anterior, la demandante invoca como motivo de nulidad del fallo, el contenido en el inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, por considerar que la sentencia se dictó con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, particularmente, del artículo 162 inciso 1° del señalado Código, y del número 1°, inciso 2°, del artículo 454.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DGSBXXWTCDR

Señala al efecto que lo razonado en la sentencia respecto del cumplimiento por parte de la demandada de las formalidades del despido, es errado, y se debía decidir de manera diferente, en síntesis, que el incumplimiento de las formalidades que impone el artículo 162 del Código del Trabajo, particularmente lo referido al envío de la carta de despido al domicilio del trabajador consignado en el respectivo contrato de trabajo, impedía que se valorara la prueba que la parte demandada rindió en la audiencia de juicio para acreditar los hechos que lo motivaron; razón por la que se debe concluir que el despido es indebido.

Asegura que de acuerdo a lo señalado precedentemente resulta que la sentencia infringe lo preceptuado en el artículo 162 inciso primero y lo dispuesto en el artículo 452 N°1 inciso segundo, ambos del Código del Trabajo, de forma tal que el recurso de nulidad debe ser acogido por configurarse la causal del invocada.

Finaliza indicando que la correcta aplicación de lo preceptuado en las normas señaladas, en relación a los hechos acreditados en la presente causa, eran suficientes para acoger la demanda, por lo que resolver lo contrario, implicó el rechazo de la demanda, al concluir que el despido es justificado y legal por cumplirse con las formalidades legales, respecto del envío de la carta certificada a un domicilio distinto al señalado en el contrato de trabajo.

Tercero: Que a su turno, la demandada ha sustentado su arbitrio de nulidad, en primer lugar, en la causal contenida en el inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, tras estimar que la sentencia se ha dictado con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Al efecto, esgrime que, en lo que respecta a la declaración de nulidad del despido, el fallador incurre en una errónea aplicación del derecho,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DGSBXXWTCDR

particularmente de los artículos 8° y siguientes de la Ley N°19.728, en relación con el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo.

Señala en ese sentido, que las cotizaciones previsionales que fueron descontadas a la remuneración de la demandante se encontraban debidamente declaradas y pagadas, hecho que fue acreditado con los certificados de pagos de cotizaciones previsionales acompañados en los presentes autos, por lo que, en consecuencia, no se cumplen en la especie con los supuestos establecidos en el inciso 5° del artículo 162.

Refiere que, a mayor abundamiento, durante la audiencia de juicio, esta parte hizo presente que los montos adeudados correspondientes al mes de enero y febrero de 2021, correspondían al periodo en que la demandante hizo uso de una licencia médica por pre y post natal, encontrándose el pago de dichas cotizaciones previsionales a cargo del subsidio de maternidad. Por ende, las únicas cotizaciones pendientes eran las correspondientes al seguro de cesantía de cargo del empleador, siendo estas inferiores a dos unidades tributarias mensuales, de modo que no se configuraría la nulidad del despido.

En relación con lo anterior, hace presente que el aporte que el empleador debe realizar al respectivo seguro se encuentra establecido en el artículo 5 letra b) de la Ley N°19.728 es financiado directamente con los dineros propios del empleador, no sufriendo el trabajador gravamen alguno por el aporte realizado al fondo de capitalización individual, por lo que el no pago de dichos montos no habilitan al trabajador para solicitar la nulidad y posterior convalidación del despido.

Indica que las cotizaciones previsionales que corresponden ser pagadas por los aportes del empleador al fondo del Seguro de Cesantía, establecidas en el artículo 5° de la ley respectiva, no fueron sancionadas por el legislador con lo señalado en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, por lo que una correcta aplicación de las leyes ya citadas, habría



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DGSBXXWTCDR

permitido concluir que en el presente caso no concurren los supuestos facticos habilitantes para declarar la nulidad del despido.

Finaliza afirmando que esta infracción, además de ser manifiesta, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto si se hubiesen aplicado e interpretado correctamente las normas antes indicadas, el juez *a quo* habría rechazado la demanda de nulidad del despido.

Cuarto: Que, en subsidio de la causal anterior, la demandada ha invocado como motivo de nulidad del fallo, el contemplado en el literal b) del artículo 478 del Código del Trabajo, tras considerar que el fallo se ha dictado con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Funda la señalada causal, en que, a su entender, el sentenciador quebrantó las máximas de la experiencia, y las reglas de la lógica, especialmente, las reglas de la razón suficiente, derivación y de no contradicción, al momento de pronunciarse, en la consideración duodécima, respecto del feriado legal y proporcional demandados.

Arguye que la sentencia no está debidamente razonada ni suficientemente fundamentada, dejando al descubierto además contradicciones incompatibles con sus propios argumentos, conculcando gravemente los límites de la sana crítica.

En efecto, dice, en el considerando duodécimo, el juez *a quo* decide no dar fuerza probatoria al informe de vacaciones presentados por su parte, por no estar firmado por la demandante, hecho que, de acuerdo con el juez, no permite tener por establecido que la actora haya hecho uso de su feriado legal y proporcional, sin embargo, no explica correctamente el hecho de haber negado fuerza probatoria a un documento debidamente acompañado, el cual no consta haber sido objetado por la demandante durante las audiencias respectivas, ni mucho menos durante las observaciones a la prueba realizada durante la audiencia de juicio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DGSBXXWTCDR

En consecuencia, afirma, si dicho documento no fue desvirtuado en la etapa procesal pertinente, el juez *a quo* debió tener por reconocido lo señalado en el informe ficha de vacaciones de fecha 08 de agosto de 2022, incorporado durante la audiencia de juicio en el número 16 de la prueba documental aportada por la parte demandada y, en caso contrario, debió señalar por qué no le otorgó valor probatorio, siendo dicha parte la principal interesada en desvirtuar el contenido del medio probatorio previamente aludido.

Añade que el considerando duodécimo del fallo impugnado tampoco fundamenta por qué el juez *a quo* otorga a la parte contraria la suma de \$867.994 por concepto de feriado proporcional, cuando lo solicitado por la actora, fue la suma de \$388.853 por 7,291 días corridos.

Refiere que, de este modo, siendo el feriado proporcional y legal, una de las prestaciones reclamadas, la demandante debía aportar medios de prueba que llevaran al juez a reconocer la existencia de tales montos, y objetar la prueba ofrecida por su parte, que buscaba desvirtuar los ítems reclamados, hechos que no constan en expediente.

Añade a lo anterior, que en la sentencia, a pesar de haberlo solicitado expresamente en la audiencia de juicio, no existe mención alguna al apercibimiento contemplado en el número 3 del artículo 454 del Código del Trabajo, siendo dicho apremio un medio de prueba legalmente válido, que puede constituir una presunción efectiva, en relación con los hechos objeto de prueba, de las alegaciones realizadas en contestación.

Así, siendo una alegación de su parte el no ser efectivo lo adeudado por concepto de feriado proporcional y legal, el juez *a quo* debió fundamentar correctamente sus argumentos para aceptar o rechazar aplicar la presunción solicitada, pudiendo constituir otro antecedente válido para dar fuerza probatoria requerida por el juez a la ficha de vacaciones acompañado en los presentes autos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DGSBXXWTCDR

Alega que la falta de análisis y ponderación de la ficha de vacaciones, del apremio solicitado legalmente, de la falta de prueba o alegación en contra de tales medios probatorios, constituyen una infracción a las reglas de la sana crítica, toda vez que la sentencia recurrida de nulidad no toma en cuenta la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión, de los antecedentes aportados por su parte para acreditar que la demandante hizo uso de descanso anual. Por ello, estima que la sentencia recurrida se ha dictado con infracción manifiesta sobre las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica vulnerando, en particular, la regla de la lógica de la no contradicción, al señalar el juez *a quo* que por sí sola la ficha de vacaciones no basta para acreditar la demandante haya hecho uso del feriado legal, cuando constan el expediente varios antecedentes adicionales que no fueron objeto de análisis del juez tendientes a demostrar lo contrario; la regla de la lógica de la razón suficiente, al no fundamentar correctamente por qué no se consideran el resto de los antecedentes señalados, ni mucho menos por qué otorga por concepto de feriado proporcional un monto mucho mayor al solicitado por la demandante; y por último, las máximas de la experiencia.

Finaliza indicando que esta infracción, además de ser manifiesta, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto si se hubiesen aplicado correctamente las normas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, el juez *a quo*, no habría condenado a su parte al pago del feriado legal y proporcional.

Quinto: Que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DGSBXXWTCDR

atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como, asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio, y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El recurso de nulidad, finalmente, es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el que no puede acogerlo por otros motivos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

Sexto: Que, en consecuencia, el recurso de nulidad es un arbitrio de carácter extraordinario y de derecho estricto y solo procede por las causales que expresamente se prevé en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo.

Séptimo: Que tanto la parte demandante como la demandada han señalado que lo decidido, en la parte que destacan, respectivamente, configuran la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, disposición que impone tener en cuenta que el artículo 456 del mismo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DGSBXXWTCDR

estatuto establece que: *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”, perscripción que da cuenta que nuestro sistema procesal ha entregado parámetros a los jueces del fondo para la valoración de la prueba rendida en la materia, imponiéndoles la obligación de respetar la coherencia y la razonabilidad que debe conducir tal proceso para resolver en un determinado sentido, los que Couture define como *“las reglas del correcto entendimiento humano”*.

En consecuencia, en el examen de fundamentación de las sentencias se exige que los tribunales asienten los hechos que sostienen lo decidido y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, porque su motivación legitima la función jurisdiccional y da cabida a la interposición de los recursos legales para activar los mecanismos de control en la aplicación del derecho al caso concreto, de manera que la función del tribunal *ad quem* al conocer del recurso de nulidad por esta causal radica en la revisión del razonamiento que ha seguido el tribunal en el citado proceso.

Octavo: Que, para que esta Corte, en cuanto tribunal de nulidad, se encuentre en condiciones de efectuar un control sobre las reglas de la valoración de la prueba en la fundamentación de la sentencia, resulta indispensable que la parte recurrente precise al momento de formalizarlo, las reglas fundamentales de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, que habrían sido incumplidas por el juez de la instancia, límites de ponderación que tradicionalmente se han entendido referidos a las leyes fundamentales de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DGSBXXWTCDR

coherencia y derivación y a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.

Noveno: Que, asimismo, ambas partes han denunciado que lo decidido configura – en lo pertinente de cada impugnación- la causal prevista en el artículo 477, en su variante sobre infracción de ley, la que tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados y resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia, lo que puede tener lugar en los casos de contravención formal de la ley -aquéllos en que la sentencia prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso-; en los de errónea interpretación de la ley -cuando la sentencia da al precepto legal un sentido o alcance distinto a aquel que debió haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación; y si existiere una falsa aplicación de la ley -defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado-, siempre que cualquiera de estas hipótesis que se presente influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Sobre el recurso de la parte demandante:

Décimo: Que en su motivo principal, la parte demandante señala que la decisión sobre la justificación del despido ha sido alcanzada con infracción a las reglas de la lógica, en particular, el principio de razón suficiente al concluir que la demandada dio cumplimiento a las formalidades legales para comunicar el despido, en circunstancias que la prueba aportada al proceso permite concluir en un sentido opuesto.

Undécimo: Que, sin embargo, esta exposición de motivos dista de satisfacer el estándar de un recurso como el intentado, por la causal



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DGSBXXWTCDR

propuesta, desde que no constituye instancia, y tiene como objeto la cautela de la regularidad y razonabilidad del razonamiento judicial, mediante la imposición al tribunal de la carga de sujetarse a las directrices ya citadas en la labor de análisis probatorio que le es propio. En consecuencia, para la fundamentación de la impugnación por el motivo que se revisa no basta la expresión de la disconformidad sobre el resultado al que se arribara por el tribunal si se ha omitido desarrollar la manera en que se han quebrantado los principios o directrices citados, lo que no se satisface con la mera afirmación relativa a que una ponderación acabada de ciertos antecedentes habría permitido arribar a un resultado diverso.

Duodécimo: Que en estas condiciones, el recurso por esta causal no podrá prosperar, por su defectuosa fundamentación, teniendo asimismo en consideración para concluirlo, que los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada para resolver la acción deducida, independientemente si fueran compartidos o no por el recurrente, constituyen reflexiones idóneas que permiten entender conforme a los parámetros que la ley ordena considerar, la convicción de la jueza de la instancia, cuyas conclusiones no desbordan los márgenes consagrados en la normativa del ramo, especialmente las máximas de experiencia, la lógica y los principios científicamente afianzados.

Décimo tercero: Que, por lo demás, para el análisis de esta causal, dado que se trata de un vicio formal, se exige que la infracción de las reglas de valoración de la prueba sea “manifiesta”, esto es, evidente, ostensible, indudable, lo que obviamente no se extiende al caso en que la ponderación de los medios de prueba no corresponde a la apreciación particular que el interesado hace de los mismos, razones todas por las cuales ella será desestimada.

Décimo cuarto: Que, en subsidio, la misma parte denuncia que lo resuelto infringe lo dispuesto en los artículos 162 inciso 1° y 454 N° 1 inciso



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DGSBXXWTCDR

2°, todos del Código del Trabajo, señalando que al no haber enviado la demandada la carta de despido al domicilio registrado en el contrato de trabajo, no correspondía que se valorara la prueba rendida por dicha parte en la audiencia, por lo que ha debido concluirse que el despido era injustificado.

Décimo quinto: Que, en esta parte, la sentencia impugnada consigna que *“si bien en el contrato de trabajo de la actora se estableció como domicilio de ésta uno diverso a aquél en que se llevó a cabo la comunicación, tal circunstancia se debe a que la propia demandante, meses antes del término de la relación y, evidentemente, con posterioridad a la suscripción del contrato, informó un domicilio diverso... lugar donde se practicó la comunicación...sin precisar si donde vive se trata de un edificio, de una casa o la unidad donde residiría, no siendo exigible al empleador que, ante la propia declaración formulada por la trabajadora, tenga que cotejar o corroborar sus dichos; sostener lo contrario implicaría en definitiva que la demandante se estaría beneficiando de su propia culpa o dolo al entregar una información errada o incompleta”*; razonamiento que le permite concluir que la empresa dio cumplimiento a las formalidades legales para poner término a la relación laboral.

Décimo sexto: Que esta Corte comparte los fundamentos dados por el tribunal del grado para tener por satisfechas las formalidades propias del despido, en lo referido a la remisión de la carta de despido a un lugar distinto al registrado en el contrato, asignando relevancia al hecho propio de la actora, quien comunicó a su empleador los detalles de su nuevo domicilio en fecha previa a la separación para los efectos de la actualización de su información personal, sin que sea posible imputar a la parte demandada las consecuencias por la omisión en la que la actora incurrió – al no indicar departamento o unidad concreta en el citado lugar- por así imponerlo consideraciones de buena fe, por lo que no resulta errada la conclusión del sentenciador al estimar correcto el envío de la comunicación a que se refiere



el artículo 162 del Código del Trabajo, empleando los datos proporcionados por la trabajadora.

Por lo demás, resulta pertinente tener en cuenta que la obligación que consigna en lo pertinente el artículo 162 del Código del Trabajo, y los efectos asignados al incumplimiento de las citadas prescripciones, y a los que se refiere el artículo 454 N° 1 del mismo estatuto, también invocado en esta parte, tiene su razón de ser en consideraciones de debido proceso, las que son de carácter sustancial y no meramente formales, como pretende el recurso, que se desentiende de los hechos de su parte en la generación del escenario que ahora cuestiona.

Décimo séptimo: Que, en consecuencia, el recurso deducido por esta parte no podrá prosperar, al no dar cuenta de errores de derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

En cuanto al recurso de la parte demandada.

Décimo octavo: Que por la primera causal deducida, la parte da cuenta del agravio que se produce al condenarla a la nulidad del despido, por la omisión de pago de dos meses de cotizaciones destinadas a las prestaciones previstas en la Ley N° 19728, en circunstancias que aquellas que dan pie a la citada sanción son las previsionales descontadas de la remuneración del trabajador, lo que no ocurre en este caso; las adeudadas pertenecen a un período en que la demandante hizo uso de licencia post natal y prenatal, por lo que aquellas que eran de cargo del recurrente eran inferiores a dos UTM, por lo que no se configuraría la nulidad decretada.

Décimo noveno: Que, sin embargo, el planteamiento del recurso se opone a lo que, sobre el primer punto propuesto, ha resuelto la Excma. Corte Suprema, en sede de unificación de jurisprudencia, al señalar que en lo concerniente *“al concepto de remuneración y la obligación previsional consagrada en el artículo 58 del Código del Trabajo, y reafirmada en los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N° 3.500, que establece el nuevo sistema*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DGSBXXWTCDR

de pensiones, de los que se desprende que la cotización previsional es un gravamen que pesa sobre las remuneraciones de los trabajadores, que es descontado por el empleador con la finalidad de ser enterado ante el órgano previsional al que se encuentren afiliados sus dependientes, junto al aporte para el seguro de cesantía que le corresponde sufragar, dentro del plazo que la ley fija. Razonamientos que han llevado a concluir que la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley que se presume por todos conocida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos previsionales respectivos y al no cumplir con esta exigencia se hace acreedor de la sanción establecida en el artículo 162, incisos 5°, 6° y 7°, del Código del Trabajo.

Sexto: Que, asimismo, se ha precisado que los razonamientos precedentes son comprensivos tanto de las cotizaciones previsionales como de salud y de cesantía, atendido el tenor literal del citado artículo 58 del código del ramo, que al establecer la referida obligación alude a las “cotizaciones de seguridad social”, sin distinguir, ni restringirla a una u otra, misma formulación amplia que utilizan los artículos 1° y 3° de la Ley 17.322; y se ha destacado que corresponde a la judicatura dar eficacia al derecho consagrado en el artículo 19 N°18 de la Constitución Política, que obliga al Estado, a través de todos sus Poderes, a garantizar el acceso de todos los habitantes a las prestaciones de seguridad social, lo que incluye las prestaciones por vejez, pérdida de la salud y del empleo, y que dada la configuración que la legislación ha hecho del sistema, supone velar por el oportuno cumplimiento de la obligación de aportar, sea de manera directa para los trabajadores independientes o a través de la retención del empleador para los dependientes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DGSBXXWTCDR

En tales condiciones, no resulta correcto excluir de la aplicación de la nulidad del despido las cotizaciones correspondientes al financiamiento del seguro de cesantía, porque pese a la denominación de “seguro” que le da la legislación, lo cierto es que, conforme al artículo 1° de la Ley N° 19.728, se trata de un régimen obligatorio para todos los trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo, que, en consecuencia, forma parte integrante del sistema de seguridad social, como lo ratifica el artículo 11 de la citada ley, al sujetar el cobro de dichas cotizaciones al procedimiento y sanciones contempladas en la Ley N° 17.322, que regula la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.” (SCS Rol 76.718-2020, de 17 de enero de 2022), razonamiento que esta Corte comparte y que permite descartar el fundamento del capítulo que se revisa.

Vigésimo: Que, en todo caso, el planteamiento del apartado en análisis prescinde de los presupuestos que exige la excepción que prevé la norma que consagra la sanción en comento, los que no sólo consideran la cuantía de la deuda por el concepto aludido, sino también la oportunidad para su pago, extremo este último cuya oportunidad ha sido descartada, y que el recurso no observa, lo que impide la admisión del fundamento que se invoca.

Vigésimo primero: Que sobre la segunda causal invocada, en subsidio de la anterior, cabe tener en cuenta que por ella se impugna la resolución de lo pedido por concepto de feriado legal y proporcional, denunciando deficiente fundamentación y la existencia de contradicciones incompatibles con sus argumentos, porque la decisión de privar de fuerza probatoria al informe de vacaciones presentado por su parte por no tener firma de la actora, no se hace cargo de la circunstancia que el documento fue incorporado legalmente al juicio y no objetado, lo que vulnera las directrices



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DGSBXXWTCDR

que impone considerar la sana crítica, omitiendo considerar que correspondía a la demandante demostrar su derecho a los conceptos que reclama.

Añade que el considerando duodécimo del fallo impugnado tampoco fundamenta por qué el juez a quo otorga a la parte contraria la suma de \$867.994 por concepto de feriado proporcional, cuando lo solicitado por la actora, fue la suma de \$388.853 por 7,291 días corridos. Por último, también denuncia en este apartado omite hacer efectivo el apercibimiento contemplado en el número 3 del artículo 454 del Código del Trabajo y que se solicitara oportunamente, siendo dicho apremio un medio de prueba legalmente válido, que puede constituir una presunción efectiva, en relación con los hechos objeto de prueba, de las alegaciones realizadas en la contestación.

Vigésimo segundo: Que en los términos planteados el recurso no podrá prosperar, por cuanto de las motivaciones vertidas en el motivo 12° no se advierte la ausencia de razón que justifique lo decidido en relación al feriado pedido ni tampoco contradicción alguna, desde que, siendo un hecho pacífico la existencia de relación laboral, la extinción de las obligaciones inherentes a la misma, una de las cuales es el feriado, le corresponde al empleador, de manera que la carga de demostrar su solución ha recaído en la recurrente.

En tales términos, la valoración del instrumento aportado aparece suficientemente razonada, al asilarse en el carácter del mismo – emanado de parte – y su tenor, liberatorio a su respecto, por lo que la circunstancia de haber guardado silencio la contraria sobre su mérito, no acarrea las consecuencias procesales que pretende el recurso.

A su turno, la denuncia sobre el otorgamiento de un monto mayor al pedido por el feriado proporcional escapa de los márgenes que determina el motivo de nulidad alegado, existiendo causal precisa y determinada destinada



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DGSBXXWTCDR

a velar por la congruencia de la decisión jurisdiccional con las peticiones de las partes, la que no ha sido alegada.

Por último, el apartado por el que da cuenta la omisión de pronunciamiento sobre el apercibimiento requerido por su parte ante la incomparecencia de la actora a confesar, tampoco podrá ser admitido, en primer término, por cuanto la norma citada sólo alude a una prerrogativa del tribunal, el que ha podido ejercerla o no, determinando sus alcances; y porque, en segundo lugar, los términos de su establecimiento en la norma que se invoca, aluden a una presunción, instituto que, conforme a la manera en que ha sido recogido en el artículo alegado, se caracteriza por su derrotabilidad, que es lo que ocurrió en la especie conforme aparece de lo razonado en autos, en aplicación de las reglas que prevé el artículo 456 del Código del Trabajo, de manera que la influencia de tal omisión en las resultas del juicio no pasa de ser una especulación de la parte interesada, que no tiene el carácter pretendido para admitir la configuración del vicio que se invoca.

Vigésimo tercero: Que, en consecuencia, los recursos revisados serán desestimados.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 477, 478, letra b), 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechazan los** recursos de nulidad deducidos tanto por la **demandante** como por la **demandada**, en contra de la sentencia de treinta de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-5468-2022, sentencia que, en consecuencia, **no es nula**.

Acordado el rechazo del recurso de nulidad deducido por la demandada por la primera causal invocada con el **voto en contra** de la ministra señora Brengi, quien fue del parecer de acoger en ese extremo el recurso deducido, en razón de las siguientes consideraciones::



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DGSBXXWTCDR

1.- Que al entender de quien disiente resulta erróneo lo decidido por el juez *a quo*, en la parte que hizo lugar a la acción referida como nulidad del despido, contenida en el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo.

2.- Que al respecto, cabe considerar que en la especie no se trata de un empleador que ha eludido inequívocamente el pago de remuneraciones y el subsecuente entero de las cotizaciones previsionales. En efecto, la demandada cumplió con dicha obligación oportunamente durante todo el período en que se prestaron servicios por la demandante, suscitándose conflicto o retraso sólo por dos meses en que gozó de licencia médica y por la cotización de AFC y únicamente en el porcentaje que era de cargo del empleador.

3.- Que en esas condiciones, resulta especialmente relevante y atingente al caso tomar en cuenta que para la procedencia de la nulidad del despido es menester que el empleador retenga parte de las remuneraciones del trabajador y no las entere en los organismos de seguridad social pertinentes, lo que como se dijo, no ocurrió dado que el empleador pagó las cotizaciones de seguridad social, durante una prolongada relación laboral y sólo se produjo el retardo por períodos acotados y únicamente por el porcentaje de la cotización de AFC que era de su cargo, por un monto exiguuo, que durante el curso del juicio se pagó.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Graciela Gómez Quitral y del voto en contra la disidente.

Laboral-Cobranza N° 2428-2023.

 Graciela Del Carmen Gómez Quitral Ministro Corte de Apelaciones Nueve de julio de dos mil veinticuatro 12:49 UTC-4		 Carolina Sandra Brengi Zunino Ministro Corte de Apelaciones Nueve de julio de dos mil veinticuatro 12:37 UTC-4	
--	---	--	---



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DGSBXXWTCDR



Sergio Guillermo Córdova Alarcón

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Nueve de julio de dos mil veinticuatro
11:59 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DGSBXXWTCDR

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Carolina S. Brengi Z. y Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. Santiago, nueve de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a nueve de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DGSBXXWTCDR